



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 553 -2020-ANA-AAA.M

Cajamarca, 02 SEP 2020

VISTO:

El expediente tramitado con CUT N° 235505 - 2019, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, instruido por la Administración Local de Agua Huamachuco, contra Emiliano Marcial Villanueva, identificado con DNI N°19525896, por infracción en materia de recursos hídricos, consistente en: 1) Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso, y, 2) Ejecutar obras hidráulicas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, y;

CONSIDERANDO:

Que, sobre la potestad sancionadora se debe señalar que es aquella facultad que tiene la administración pública para imponer sanciones administrativas a través de un procedimiento administrativo sancionador previo, entendiendo a la sanción administrativa como aquel mal que se le impone al administrado como consecuencia de la comisión de una conducta ilícita, y entendiendo a la sanción como la privación de un bien o un derecho o la imposición de un deber al infractor;

Que, acerca del ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública el artículo 249 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece lo siguiente: "El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto";

Que, sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional del Agua, en materia de recursos hídricos, el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que: "La Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua";

Que, sobre la infracción en materia de agua el artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, establece lo siguiente: "Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones";



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 553 -2020-ANA-AAA.M

Que, sobre las comisión de infracciones en materia de recursos hídricos, el numeral 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, en concordancia con el literal "a" y "b" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por D.S N° 001-2010-AG; establecen que constituye infracción en materia de recursos hídricos: Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua, y construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo permanentes o transitorias, en fuente natural de agua, respectivamente;



Que, mediante Resolución Directoral N° 2113-2017-ANA-AAAM, de fecha 25 de setiembre de 2017, se otorga licencia de uso de agua superficial con fines agrícolas, a favor del Comité del Canal de Riego Agua Blanca, por un volumen anual de hasta 115 491 m³ por un caudal de hasta 11,84 l/s para un área bajo riego de 12,11 has., proveniente del río Moyobamba, quebrada Negra y del manantial Agua Blanca, en beneficio de 23 usuarios, políticamente ubicado en el caserío Agua Blanca, distrito de Sanagorán, provincia de Sánchez Carrión, región La Libertad;

Que, mediante Oficio N° 255-2019-JUSH-YAMOBAMBA CHUSGON-MIRM, de fecha 24 de julio de 2019, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Yamobamba Chusgón Margen Izquierda del Río Marañón, hace de conocimiento a la Administración Local de Agua Huamachuco, que de acuerdo al Informe Técnico N° 023-2019-JUSHM-YAMOBAMBA CHUSGON MIRM/YLBB, se ha encontrado captaciones que están realizando otras personas en la quebrada Blanca y en la quebrada Negra, las mismas que viene perjudicando a los usuarios del Canal de Riego Agua Blanca;

Que, con la finalidad de atender la denuncia realizadas y verificar los hechos denunciados, el día 05 de setiembre de 2019, la Administración Local de Agua Huamachuco, realiza una verificación técnica de campo en el caserío Agua Blanca y distrito de Sanagorán, en donde se constató que el señor Emiliano Marcial Villanueva Carrión, capta el agua de una quebrada que alimenta a la quebrada Agua Blanca, a través de una tubería de PVC de 2" de diámetro en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17 Sur: 816 746 E _ 9 136 762 N a 2863 msnm. El uso del agua se realiza sin contar con derecho de uso y las obras de aprovechamiento hídrico se han ejecutado sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, teniendo en cuenta lo verificado en campo, la Administración Local de Agua Huamachuco, emite el Informe Técnico N° 107-2019-ANA-AAA.M-ALA-H.AT/OHMR, de fecha 20 de noviembre de 2019, recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Emiliano Marcial Villanueva Carrión, por utilizar el agua sin el derecho, ejecutar obras de aprovechamiento hídrico sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, y por impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua;

Que, en este marco legal, la Administración Local de Agua Huamachuco, mediante Notificación N°458-2019-ANA/AAA.M-ALA HUAMACHUCO, con fecha 20 de noviembre de 2019, notifica el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Emiliano Marcial Villanueva Carrión, por haber cometido la infracción en materia de recursos hídricos consistente en utilizar el agua sin el correspondiente derecho y ejecutar obras con fines de aprovechamiento hídrico, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, concediéndole un plazo de cinco días hábiles, para que en el ejercicio de su derecho defensa, realice sus descargos;

Que, mediante escrito presentado el 07 de enero de 2020, el administrado presenta sus descargos, argumentando básicamente lo siguiente: "No recibí el documento de la fecha indicada, pues me encontraba en la ciudad de Trujillo. Hago constar que el predio ubicado en el caserío Agua Blanca distrito de Sanagorán, pertenece a mi hija que lo compró el año 2013, terreno que ya contaba con tuberías instaladas. Mi persona solo hace uso de estas aguas cuando voy a visitar ya que actualmente se encuentra abandonado, al año solo voy una sola vez a los 4 o 5 meses donde permanezco cuatro días. Soy una persona de avanzada edad y utilizo el agua para mi consumo personal sin embargo,

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 553 -2020-ANA-AAA.M

actualmente vivo en la ciudad de Trujillo, por lo cual pido se me exonere del procedimiento administrativo que se está haciendo contra mi persona”;



Que, finalizada la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta los hechos y los descargos presentados por los administrados, la Autoridad Instructora emite el Informe Técnico N° 015-2020-ANA-AAA.M-ALA H/OHRM, de fecha 16 de enero de 2020, en el cual concluye que Emiliano Marcial Villanueva Carrión, al usar el agua sin derecho y al haber ejecutado obras de aprovechamiento hídrico sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, ha cometido infracción en materia de recursos hídricos tipificadas en el numeral 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “a” y “b” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos – D.S N° 001-2010-AG. 2) El administrado reconoce la infracción cometida consistente en hacer uso del agua; haber ejecutado obras de aprovechamiento hídrico sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y por impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua. 3) La presente infracción ha sido calificada como leve, toda vez que de acuerdo a la cuantificación de la sanción, ésta asciende a S/ 1 792.86 nuevos soles, por lo que recomienda que se les imponga la sanción administrativa de amonestación escrita;

Que, de acuerdo a la información técnica del informe final de instrucción, la cuantificación de la sanción asciende a S/ 1 792.86 nuevos soles, calificándose la conducta sancionable como leve, por lo que recomienda la aplicación de una sanción administrativa de amonestación escrita, toda vez que, luego de la cuantificación de la infracción, el monto de la sanción no supera los 0.5 UIT;

Que, sobre las sanciones aplicables en materia de recursos hídricos, el numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos – Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que las conductas sancionables o infracciones calificadas como leves darán lugar a una sanción administrativa de amonestación escrita o de multa no menor de cero coma cinco (0,5) UIT ni mayor de dos (02) UIT;

Que, de acuerdo al principio de razonabilidad contemplado en el artículo 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, en esta misma línea el artículo 19 de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, establece que: “Amonestación escrita: para efectos de las infracciones calificadas como leves, la Autoridad Administrativa del Agua impone la sanción administrativa de amonestación escrita, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) la conducta sancionable no causa afectación a terceras personas, ni al ambiente. b) El administrado no debe ser reincidente en infracciones en materia de recursos hídricos”; presupuestos que se cumplen en el presente caso por lo que corresponde imponer sanción de amonestación escrita;

Que, estando a lo instruido y lo opinado por la Autoridad Instructora y el Informe Legal N° 405-2020-ANA-AAA.M.AL/EHDP, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 553 -2020-ANA-AAA.M

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR administrativamente con Amonestación Escrita a Emiliano Marcial Villanueva Carrión, por infracción en materia de recursos hídricos consistente en utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso, ejecutar obras sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Administración Local de Agua Huamachuco, la ejecución de la sanción administrativa impuesta en la presente resolución y comunique a esta autoridad sobre su ejecución.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la inscripción de la presente sanción en el Registro de Sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Administración Local de Agua Huamachuco la notificación de la presente Resolución a Emiliano Marcial Villanueva Carrión, a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Yamobamba Chusgón Margen Izquierda del Río Marañón, en el modo y forma de ley.

Regístrese y Comuníquese;



PANTALION HUACHANI MAYTA

Director

Autoridad Administrativa del Agua Marañón
Autoridad Nacional del Agua